Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 44405/2021
TJ/II-24806/2021
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)611/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN M
AGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-24806/2021,** en **55** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIEZ DE DIECIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO y a la autoridad demandada el día DIEZ DE DIECIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 44405/2021,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

15 FEB 2022

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.44405/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/II-24806//2021.

PARTE ACTORA:
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO ATRAVES DEL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 44405/2021**, interpuesto ante este Tribunal, el **siete de julio de dos mil veintiuno**, por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad

Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de **catorce de junio de dos mil veintiuno**. dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad **TJ/II-24806/2021**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **dos de junio de dos mil veintiuno**, DP ART 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad de:

> *"A) La multa de tránsito que se señala en la línea de captura folio* DP ART 186 LTAIPRCCDMX *emitida por el Gobierno de la Ciudad de México, pagada el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. por la cantidad total de* DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX*, por concepto de retiro de candado y multa de tránsito, la cual* ***desconozco****, por lo que me reservo el* ***derecho de ampliar la demanda*** *una vez que las autoridades la exhiban en la contestación de demanda, respecto del vehículo marca* DP ART 186 LTAIPRCCDMX *con número de placas* DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

El acto impugnado consiste en la boleta de infracción, la cual la parte actora manifestó desconocer, misma que fue pagada a través del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura DP ART 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad total de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
(DP ART 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda, a la Magistrada Titular de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, quien por acuerdo de **tres de junio de dos mil veintiuno**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

Asimismo, se requirió al Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México para que, al momento de contestar la demanda, exhibiera en copia certificada la boleta de infracción impugnada, atendiendo al hecho de que la parte actora manifestó desconocer la misma, apercibido que, de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos que con dicha documental, se pretenden acreditar.

De igual manera, se requirió a la parte actora para que antes del cierre de instrucción, exhiba el original o copia certificada de las pruebas ofrecidas en los numerales uno, dos, tres y cuatro, toda vez que fueron exhibidas en copia simple.

TERCERO. INTERPOSICIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con lo determinado en el auto de admisión, el **once de junio de dos mil veintiuno**, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, el cual se resolvió el **catorce de junio de dos mil veintiuno**, en la que los integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, determinaron que los argumentos de la recurrente eran infundados para revocar el acuerdo recurrido, de dicho fallo se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

> *"**PRIMERO.** El recurso de reclamación interpuesto es infundado, atento a las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución.*
>
> ***SEGUNDO. SE CONFIRMA** el auto recurrido de fecha tres de junio de dos mil veintiuno.*
>
> ***TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**"*

La Sala determinó confirmar el auto recurrido, planteado por la parte actora en su demanda, ya que señaló desconocer el acto impugnado, supuesto previsto en el diverso numeral 60, fracción II de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En acuerdo de **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el oficio presentado por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, mediante el cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

Asimismo, en acuerdo de **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el oficio presentado por el **Tesorero de la Ciudad de México,** mediante el cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la resolución al recurso de reclamación, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y su Sala Superior,

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

dictado el **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, se admitió y radico el recurso de apelación **RAJ. 44405/2021**, se turnaron los autos a la a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El **quince de octubre de dos mil veintiuno**, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. **OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ. 44405/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución al recurso de reclamación apelada fue notificada al **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, autoridad apelante el **veintidós de junio de dos mil veintiuno**,

según constancia de notificación respectiva (foja veintiséis del juicio de nulidad), la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veinticuatro de junio al siete de julio de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días veintiséis y veintisiete de junio y tres y cuatro de julio, ambos de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **siete de julio de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 44405/2021** fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** a través del **Apoderado General para la defensa Jurídica**, a quien la Sala del conocimiento le reconoció dicho carácter mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veintiuno (foja veinte del juicio de origen).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer en el presente recurso de apelación; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto son:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Así como la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

> *"**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el*

examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales la Sala del conocimiento confirmo el auto recurrido, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"I. En el único agravio el recurrente sustancialmente aduce que el auto recurrido es ilegal al señalar que el requerimiento que fue formulado a la autoridad administrativa demandada es ilegal, ya que según dicho del reclamante, en términos del artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa quien tiene que exhibir el acto administrativo impugnado es la parte actora al encontrarse a su disposición el mismo, por lo que afirma que si no fue exhibido con la demanda se le debió requerir a su contraparte para dicho efecto, más aún cuando dice el reclamante que la boleta a debate se encuentra a disposición de la parte actora, por lo que concluye que deberá modificarse el auto recurrido para que no se requiera al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la exhibición de los actos materia de controversia.

II. Previo análisis de las manifestaciones expuestas por el recurrente en el único agravio del recurso de reclamación que en este acto se resuelve, esta Sala Juzgadora considera que las mismas resultan infundadas.

La anterior determinación obedece al hecho de que en su demanda, la parte actora manifestó desconocer el contenido de la boleta de sanción que controvierte, actualizándose así en el caso en concreto la hipótesis normativa prevista en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

> *'**ARTÍCULO 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:'*
>
> *'(...)'*
>
> *'II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación,** mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.'*
>
> *'(...)'*

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

(Énfasis añadido).

De ahí que no le asista la razón legal al recurrente en el sentido de que debía requerirse la exhibición de la boleta de sanción controvertida a la parte actora, ya que el numeral citado en líneas que preceden de este apartado no prevé dicha circunstancia en tratándose de actos desconocidos por los promoventes de los juicios de nulidad que se ventilan en este Órgano Jurisdiccional y por ende, la falta de dicha documental probatoria traerá como consecuencia que no se desvirtúe lo expuesto en el escrito inicial y que se tengan por ciertos los hechos que se pretenden acreditar.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 196/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, en el mes de enero de dos mil once, página 878 que es del tenor literal siguiente:

> *'**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA**. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: 'JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.', sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término 'constancia' a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.'*
>
> *'Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.'*
>
> *'Tesis de jurisprudencia 196/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil diez.'*

'Nota: La tesis 2a./J. 209/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203.'

Asimismo, es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, en el mes de diciembre de dos mil siete, página 203 que textualmente señala:

*'**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera **la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda,** constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse **tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente,** a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.'*

'Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.'

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

'Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.'

(Lo resaltado es de esta Sala).

Sin que sea óbice a lo anterior que el requerimiento que se reclama es apegado a derecho, en virtud de que el recurrente pierde de vista que el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone:

*'**ARTÍCULO 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, **el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos**, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, **aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente** cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.'*

(Énfasis añadido).

Del precepto legal transcrito se advierte que esta Juzgadora cuenta con la facultad expedita para requerir a cualquiera de las partes la exhibición de cualquier documentación relacionada con la litis planteada en los asuntos que se ventilan en la Ponencia de la cual es Titular y que se considere necesaria para la mejor resolución del presente juicio.

*Así las cosas, de ahí que dicho argumento sea infundado para la revocación del auto recurrido y lo procedente sea confirmarlo en todas sus partes, lo que trae como consecuencia que **el requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México quede subsistente**. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis aislada IV.2o.A.114 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, en el mes de enero de dos mil cinco, página 1757, que es del tenor literal siguiente:'*

*'**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER PREVISTAS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR DE OFICIO LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELACIONADAS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CUANDO SEAN NECESARIAS PARA RESOLVER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR**. Conforme al precepto citado, el Magistrado instructor a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada dentro del juicio de nulidad, para mejor proveer debe allegarse de los elementos necesarios para hacerlo, pudiendo ordenar que se recaben pruebas y se practiquen diligencias de manera oficiosa, siempre y cuando tengan una relación estrecha con la litis y sean necesarias para resolver la pretensión del actor. Esto es así, pues el término 'podrá' utilizado en dicho precepto no debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de resolver un asunto cuando las partes no la hubieren ofrecido, dado que el alcance de la norma no radica en el significado puramente gramatical que se le asigna al término aludido, sino al resultado que se obtiene del examen relacionado de las disposiciones fiscales y a la naturaleza de las facultades acotadas*

constitucionalmente a las autoridades, de fundar y motivar debidamente todo acto que de ellas emane. En esta tesitura, si en relación estrictamente con los hechos controvertidos sometidos a la decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta necesaria la exhibición de cualquier documento o la práctica de cualquier diligencia, el Magistrado instructor tiene la obligación de acordar su exhibición u ordenar su práctica, con la finalidad de que la sentencia que al efecto emita sea completa e imparcial como lo exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera exhaustiva y congruente, como lo regula el diverso 237 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior no implica relevar a las partes de la carga procesal de probar en el juicio sus pretensiones, sino el cumplimiento del tribunal del imperativo constitucional de impartir justicia administrativa, emitiendo resoluciones de manera completa, lo que solamente puede lograrse cuando tiene el conocimiento real y completo de los hechos controvertidos respecto de los cuales habrá de emitir su resolución, de forma tal que a dicho pronunciamiento debe preceder, cuando menos, el conocimiento de los hechos sustento del litigio administrativo. En este orden de ideas, si la resolución impugnada de ilegal ante la Sala Fiscal es el resultado de un recurso administrativo, no cabe más que concluir que las constancias existentes en el expediente de ese recurso tienen una relación directa con los hechos controvertidos y la Sala tiene la obligación de acordar su exhibición, si resulta necesario para resolver los conceptos de impugnación o nulidad formulados por las partes en el juicio contencioso administrativo.'

'SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.'

'Amparo directo 89/2004. Raúl Cuevas Trejo. 30 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Enrique Vázquez Pérez. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 360/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 29/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1035, con el rubro: 'MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.'

También es aplicable al caso, la tesis aislada I.3o.A.537 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, en el mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 435, que textualmente señala:

*'**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTAN FACULTADAS PARA DICTAR LAS. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 66 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO TRIBUNAL**. La prueba constituye una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes,*

ya que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho. De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio contencioso, la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma 'tanquam est in actis' (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: 'quod non est in actis' (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio. Así en el juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, una de las normas que regulan la cuestión de probanza, establece un principio que se pudiera llamar de equidad de obligación procesal de la carga de la prueba, al estimarse que no sólo el actor debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también a la autoridad demandada incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su procedimiento. El principio de mérito se encuentra previsto en el artículo 63 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el cual es equiparable a uno de los rectores de la carga de la prueba en materia procesal general, contenido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, este criterio extremo no prevalece de modo absoluto en aquellos casos en que se ha hecho indispensable para el órgano jurisdiccional ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, ello tendiente a buscar una verdad real, la que corresponde a los hechos y por lo mismo, si bien en medida inicialmente limitada, se le han reconocido facultades para decretar de motu proprio, diligencias para mejor proveer. Estas diligencias son actos de prueba o instrucción decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento y convicción acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión, sin aportar nuevas alegaciones, encontrándose expresamente contemplada en los artículos 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 66 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Las normas mencionadas dejan a dicho Tribunal, la práctica de cualquier diligencia probatoria, condicionándolo a que no se lesionen los derechos de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En efecto, la facultad otorgada a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, prevista en el artículo 66 de la Ley que las rige, debe entenderse como aquella atribución de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y guardando para ambas partes absoluta igualdad y sin violar sus derechos. Es importante destacar que la noción de diligencias para mejor proveer parte del supuesto de que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad al proceso por las partes y de que una vez considerado por el juzgador, éste encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción, de suerte que mientras éstas no se hayan desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas que nos ocupan. Lo anterior obedece a que, esclarecer las cuestiones de hecho es tan importante como esclarecer el derecho, ya que la debida aplicación de éste dependerá de lo demostrado con aquéllas.'

'TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.'

"'Amparo directo 2653/93. Matilde Díaz de George. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.' "

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la resolución al recurso de reclamación recurrida, por cuestión de técnica jurídica se procede al estudio de una parte del **agravio segundo**, en el que la recurrente alega que las facultades de la autoridad jurisdiccional no se encuentran a discusión, sino que la su determinación es incorrecta, ya que no se analizó ni se resolvió sobre todos los argumentos que fueron expuestos ante ella. de ahí que la determinación de la A quo sea ilegal al transgredirse el principio de seguridad jurídica establecida en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A consideración de esta Sala Superior, el argumento de agravio es **inoperante**, en virtud de que la recurrente es omisa en señalar qué argumentos se dejaron de analizar, por parte de la Sala del conocimiento, lo cual resulta necesario para que este Pleno Jurisdiccional esté en posibilidad de estudiarlos, pues en el caso, corresponde a la recurrente la carga de mencionar cuáles argumentos no se atendieron, de ahí que al no precisarlos. esta Revisora no se encuentra en aptitud legal de abordar el estudio respectivo.

Sirve de apoyo por igualdad de razón, la jurisprudencia 17/91 emitida por la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal, visible en la página 23 (veintitrés), tomo VII, de abril de 1991 (mil novecientos noventa y uno), de la Octava Época del Semanario Judicial de la

Federación, cuya sinopsis establece lo siguiente:

> *"**AGRAVIO INOPERANTE. LO ES SI SE ALEGA QUE NO SE EXAMINARON TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PERO SIN HACER ESPECIFICACIÓN ALGUNA**. Si en los agravios que se formulan en contra de una sentencia, se alega que se incurrió en la violación de que no se examinaron todos los conceptos que se formularon, pero no se especifica ninguno de los que se estiman omitidos, los agravios deben considerarse inoperantes."*

Se procede a dar contestación a los otros demás argumentos esgrimidos en el **agravio segundo**, hecho valer por la autoridad aquí apelante, en el que aduce en esencia que la sentencia es ilegal, toda vez que la A quo fue omisa en justificar la razón por la cual, no previno al actor para que acreditara con medio de prueba fehaciente el desconocimiento de los actos controvertidos, o que había solicitado copia certificada de los mismos a la enjuiciada, para que así la Sala procediera a requerir la exhibición de las boletas de sanción a la demandada, que dichos documentos son públicos y se encuentran a disposición del particular, por lo que no existe impedimento legal para que pudiera obtenerlos, que resulta incorrecto que se le haya requerido dichas boletas para subsanar la omisión del accionante.

Asimismo, argumenta que la Sala de origen no atendió el hecho que la parte actora no haya anexado el acto que pretende impugnar, que no justifica la razón por la cual requirió a la autoridad que al contestar la demanda exhibiera las boletas de sanción controvertidas, que si bien es cierto que los artículos 81 y 84, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dan la pauta el juzgador pueda requerir las pruebas para un mejor conocimiento de los hechos, debió requerir al accionante, ya que fue omiso en apegarse a los aspectos del procedimiento de nulidad contemplados en el numeral 58, del ordenamiento jurídico antes citado, esto es, la prevención para la exhibición del documento

impugnado, por lo que alega que no ha lugar al requerimiento que se le hizo.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **infundado**, ello es así ya que contrario a lo expuesto por la autoridad apelante, el requerimiento que hizo la A quo, se estima apegado a derecho, pues si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es el actor a quien le correspondía exhibir el documento en el que conste el acto impugnado, también lo es que, al manifestar su desconocimiento por parte del actor, este debe ser exhibido por la enjuiciada, en términos del numeral 60, fracción II, del ordenamiento jurídico en cita, precepto legal que se transcribe, en la parte que nos interesa para pronta referencia:

"***Artículo 58.- El actor deberá adjuntar a su demanda:***

(...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad*, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;*

(...)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

***Artículo 60**. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente. siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:*

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."

De artículo 58, fracción III, se advierte que el actor debe adjuntar a la demanda, el documento en que conste el acto impugnado o, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales.

Por su parte el segundo párrafo, previamente transcrito, tenemos que, cuando la parte actora no cuenta en su poder con pruebas documentales que a pesar de haber tenido la posibilidad de obtenerlas no las tenga, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible.

Por lo que respecta al segundo precepto legal en su fracción II, se contempla que cuando se manifieste desconocer el acto administrativo que pretende impugnar, así se expresará en la demanda, en el que se señalara la autoridad a quien se le atribuye el acto, quien al contestar la demanda, acompañará constancia del

acto administrativo y de su notificación, los cuales podrán combatirse mediante ampliación de la demanda.

En concordancia con lo transcrito, si bien es cierto que el actor en su escrito inicial de demanda en el apartado denominado fecha de conocimiento del acto, señaló que no tenía conocimiento del acto impugnado, y en el capítulo de pruebas solicitó a la Sala ordinaria requiriera a la autoridad demandada la exhibición de la boleta de sanción impuestas al vehículo con número de placas DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX también lo es que, no existe impedimento por parte de la Magistrada Instructora para que acordara requerir al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudadana de la Ciudad de México, la exhibición de la referida boleta de sanción.

Lo anterior, ya que al haber manifestado el actor el desconocimiento de la boleta de sanción, impuestas al vehículo con número de placas DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX en términos del artículo 60. fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Magistrada Instructora requirió a la demanda la exhibición de la misma, con lo que se advierte que contrario a lo alegado por la demandada la Sala del conocimiento sí justificó la razón por la cual, requirió a la demandada el original o copia certificada de la multicitada boleta de infracción.

Aunado a que, tal y como lo alegó la autoridad recurrente la Sala del conocimiento a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar si las boletas de infracción se encuentran ajustadas a derecho, la Magistrada Instructora estaba en posibilidad de requerir a la autoridad enjuiciada la exhibición del original o copia certificada de las boletas de infracción.

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Ello es así, pues en términos del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor está facultado para solicitar la exhibición de las constancias requeridas, para estar en aptitud de conocer la realidad de los hechos controvertidos y analizar la legalidad de la boleta impugnada.

Por tal motivo, mediante proveído de tres de junio de dos mil veintiuno, la Sala primigenia requirió a la autoridad demandada la exhibición de la constancia del acto administrativo impugnado y de su notificación, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De ahí que aun y cuando la parte actora no haya exhibido las boletas de infracción, ni muchos menos haya acreditado haber requerido a la recurrente la expedición de copias certificadas con cinco días de anticipación a la interposición de la demanda, como lo alega la autoridad apelante en términos de lo previsto en el artículo 58, fracción III, y párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el requerimiento de la exhibición de las boletas de infracción, pues como ha quedado establecido, tiene sustento en la facultad del Instructor para allegarse de los medios suficientes para mejor proveer, ya que no existe impedimento para que requerir al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que exhiba dichas constancias, máxime que la parte actora alegó su desconocimiento.

Ello es así, pues al tomarse en cuenta que toda norma tiene como finalidad procurar el ideal de justicia, debe considerarse que la verdad material perseguida por dicho precepto, no es sólo la de pretender que el juzgador tenga a la vista todos aquellos elementos

de convicción que son imprescindibles para resolver los planteamientos en torno a los cuales gira la controversia sometida a su potestad, sino el de respetar la garantía de audiencia del actor y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, con número de registro 170712, de la Novena Época, sustenta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página dos cientos tres, que es del tenor siguiente:

> *"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales. también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis. fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que. cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente. a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la*

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

En ese contexto, debe partirse de la idea que la Magistrada Instructora actúa como directora del proceso y cuenta con atribuciones para allegarse los elementos de convicción que resulten pertinentes para conocer la verdad de los hechos y le permitan dictar una sentencia que colme las exigencias que le impone el artículo 17 constitucional, esto es, apegada a derecho, que decida la controversia en forma pronta, completa e imparcial.

Derivado de lo anterior, en busca de hacer efectivo el derecho a una decisión justa, completa e imparcial, debe decirse que en aquellos casos en que se impugne un acto administrativo, respecto del cual se alegue su desconocimiento, como el caso que nos ocupa, y éste no se hubiera ofrecido expresamente en el juicio, debe estimarse que se trata de un elemento esencial y necesario para imponerse de la actuación y poder efectuar la calificación que permita decidir si la resolución impugnada se emitió o no con apego a derecho, por lo cual no es opcional su incorporación a los autos.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que las documentales que deben estimarse necesarias para la resolución del asunto son aquellas indispensables, esenciales, imprescindibles y vitales para un fin, máxime si se trata de los propios actos impugnados, de modo tal que de no tenerse a la vista ese medio de convicción, la Magistrada se encuentra en una imposibilidad jurídica de hacer el

pronunciamiento correspondiente sobre la legalidad o ilegalidad del mismo.

De ahí que la calificación que haya de realizarse en el juicio de nulidad que se promueva en su contra por la parte que no obtuvo lo pretendido, debe razonablemente llevarse a cabo, analizando las actuaciones que conforman el expediente relativo, ya que la exigencia de resolver con apego a los principios que garantizan la tutela judicial efectiva obliga a atender lo planteado y probado en los autos del procedimiento administrativo.

En esa línea de ideas, sí al actor se le impuso una multa por la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX), respecto del vehículo con número de placas DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX la cual se encuentra en la boleta de sanciones de la cual se desconoce los datos y la línea de captura DP ART 186 LTAIPRCCDMX, respecto de la cuales se alegó su desconocimiento, se evidencia que a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar si dicho acto se encuentra ajustado a derecho, resulta necesario que el Magistrado Instructor requiera a la autoridad demandada la exhibición del original o copia certificada de la referida boleta de infracción.

De ahí que, se estime apegado a derecho que la Sala primigenia previo a emitir la sentencia definitiva, haya requerido a la autoridad demandada la boleta de sanción impuesta al vehículo con número de placas DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX pues como ha quedado establecido, dicha determinación tiene sustento en la obligación de la autoridad de acompañar junto con su oficio de contestación de demanda constancia de los actos impugnados, ya que no existe impedimento para requerir al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que exhiba dichas documentales.

Consecuentemente, resulta correcto que la Sala de origen al resolver la interlocutoria de catorce de junio de dos mil veintiuno, haya confirmado el acuerdo de admisión de tres de junio de dos mil veintiuno, toda vez que, es obligación de la Magistrada instructora requerir a la autoridad demandada la exhibición del acto impugnado, con la finalidad de que el actor tenga mayor conocimiento del mismo, pueda combatirlo mediante ampliación de demanda y se pueda resolver conforme a derecho, realizando una correcta impartición de justicia, ya que el no hacerlo representaría una transgresión en perjuicio de las partes de no poder resolver de manera correcta el punto litigioso, situación que no deja en estado de indefensión a las partes, ni representa arbitrariedad alguna, pues es obligación como ya se dijo tanto de la Magistrada Instructora, allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos y resolver la litis efectivamente planteada, como de la autoridad de acompañar junto con su oficio de contestación demanda constancia del acto impugnado, cuando el accionante manifieste su desconocimiento.

Lo anterior no implica relevar a las partes de la carga procesal de probar en el juicio sus pretensiones, sino el cumplimiento del tribunal del imperativo constitucional de impartir justicia administrativa, emitiendo resoluciones de manera completa, lo que solamente puede lograrse cuando tiene el conocimiento real y completo de los hechos controvertidos respecto de los cuales habrá de emitir su resolución, de forma tal que a dicho pronunciamiento debe preceder, cuando menos, el conocimiento de los hechos sustento del litigio administrativo.

Por otra parte, la recurrente en su **agravio primero** aduce sustancialmente que la sentencia es ilegal, toda vez que la A quo no señaló en términos del artículo 115, de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, cuáles son los medios de defensa con los que disponía para inconformarse, en contra de la resolución al recurso de reclamación que se recurre.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **fundado** pero **inoperante**, ya que de la lectura de la sentencia, se desprende que la Sala al momento de resolver el recurso de reclamación, en la parte de los resolutivos sólo estableció dos resolutivos: el relativo a lo infundado que resultó el agravio planteado en el recurso de reclamación para modificar el acuerdo admisorio, y el de notificación personal a la autoridad demanda, haciéndose énfasis, de que no señaló otro resolutivo relativo al medio de defensa del que las partes disponían en contra de dicha resolución, lo cual es incorrecto, pues como lo expresó la apelante en términos del artículo 115, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, contra la resolución del recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

> *"Artículo 115. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.*
>
> *Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.*
>
> *Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior."*

Del artículo citado, en la parte que nos interesa se advierte que contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procede el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Sin embargo, el argumento en estudio resulta **inoperante**, en virtud de que la circunstancia de que la Sala no haya establecido que medio de defensa procedía en contra de la resolución al recurso de reclamación de catorce de junio de dos mil veintiuno, no torna la misma de ilegal, pues la autoridad demandada interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la resolución antes referida, por lo que el error en que incurrió la A quo, no trasciende al resultado del fallo en perjuicio del apelante, pues este último ejerció el medio de defensa correcto, no obstante, dicho error, este Tribunal atendió el estudio de los agravios planteados por la enjuiciada en contra de dicha resolución, por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder revocar el recurso de reclamación recurrido.

Lo anterior es así, puesto que reparar la omisión en que incurrió la A quo, no variaría el sentido de la decisión de fondo y tendría que resolver el requerimiento en los mismos términos en que lo hizo, dado que subsiste en este numeral la obligatoriedad por parte de la autoridad demandada de exhibir la boleta de sanción impuesta al vehículo con número de placas [redacted]5.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis con número de registro 249956 de la Séptima Época, sustentada por el entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 169-174, Sexta Parte, página doscientos veintiséis, que a la letra dice:

> *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.- Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse*

inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

Ante lo inoperante, infundado y fundado pero inoperante de los agravios hechos valer en el recurso de apelación RAJ. 44405/2021, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución al recurso de reclamación de **catorce de junio de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/II-24806/2021, por sus propios y legales fundamentos y motivos.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los numerales 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. El único agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 44405/2021** resultaron **inoperantes, infundados y fundados** pero **inoperantes**, de conformidad con los fundamentos y motivos precisados en el considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de **catorce de junio de dos mil veintiuno**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad **TJ/II-24806/2021**.

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances del presente fallo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-24806/2021** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 44405/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.